

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD 1ª. Inst. 2021-00122-01-00  
RAD 2ª. Inst. 2021-00122-01  
ACCIONANTE: FARIT NAVARRO ROBLES  
ACCIONADO: COOMULTRASAN MULTIACTIVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **FARIT NAVARRO ROBLES** a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela fechado 17 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **COOMULTRASAN MUTIACTIVA**, siendo vinculado de oficio el MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

**ANTECEDENTES**

**FARIT NAVARRO ROBLES** a través de apoderado judicial, impetra la protección de sus derechos fundamentales AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO DIGNO, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Solicita se ordene al accionado que lo reubique nuevamente al cargo que ejercía antes de la pandemia como trabajador de planta, esto es, como ASESOR COMERCIAL HOGAR y que se le paguen los reajustes salariales y primas legales y extra legales a su favor, vacaciones, cesantías e intereses de éstas, el pago de intereses moratorios y las costas correspondientes.

Como hechos sustentatorios del petitum manifiesta el apoderado que el señor FARIT NAVARRO ROBLES, firmó un contrato de trabajo a término indefinido con la entidad COOMULTRAN - MULTIACTIVA, que fue vinculado desde el 2 de diciembre de 1991, desempeñándose en el cargo de ASESOR COMERCIAL con una asignación salarial

básica de un millón novecientos doce mil setecientos diez pesos, (\$1.912.710), según constancia de trabajo.

Señala que por comunicación del 20 de mayo de 2020 la directora de gestión del talento Humano de la COOPERATIVA, le informó que se hacía suspensión de los Beneficios Extralegales, a los cuales tiene derecho, según ella, para dar cumplimiento a las decisiones presidenciales amparadas en las Resoluciones 385 del 2020, emitidas por el ministro de salud, que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el virus COVID 19 según decretos legislativos, 457 de 2020, 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020, en lo cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio que va desde el 25 de mayo de 2020.

Indica que en los meses que estuvo en cuarentena la entidad no le facilitó los implementos necesarios para poder hacer su trabajo y desempeñarse en sus labores encomendadas, que por el contrario le han aplicado todas las normas desfavorables para desmejorarlo en sus ingresos como es su salario.

Refiere que en el mes de octubre reactivaron las ventas en la COOPERATIVA, así como la planta de personal, sin embargo, él no fue incluido en el listado de personal que programaron para las ventas, ya que él siempre se desempeñó como asesor comercial de ventas, no obstante, se encuentra en casa sin ninguna garantía.

Asegura que desde que comenzó la pandemia al señor FARIT NAVARRO, lo aislaron sin las más mínimas garantías para continuar desempeñándose en sus labores como ASESOR COMERCIAL, trabajo que desempeña hace 29 años, que solamente le garantizan el salario mínimo mensual y subsidio de transporte, que hoy es un adulto mayor con 14 meses para cumplir los 62 años y adquirir la pensión de vejez y que por faltarle menos de 3 años para adquirir la pensión de vejez cuenta con la estabilidad laboral reforzada.

Afirma que la empresa lo está sometiendo a un trato discriminatorio, en relación con los funcionarios de su mismo nivel. Desconociendo su derecho y los principios mínimos que deben regir toda relación de carácter laboral en especial, el respeto a su dignidad.

Dice que por conversaciones informales que ha sostenido con algunos miembros de la COOPERATIVA, tiene conocimiento del interés que existe por parte de que él renuncie a dicha entidad, razón que ha llevado a la empresa a utilizar medios de presión para lograr su retiro. Y la no asignación de funciones, son algunos de estos medios de presión.

## TRAMITE

Por auto de fecha 3 de marzo de 2021 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admitió la presente acción de tutela en contra de COOMULTRASAN MULTIACTIVA y ordeno vincular al MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

COOMULTRASAN-MULTIACTIVA, y el MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que les fue corrido el traslado.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en Sentencia de Marzo 17 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor FARIT NAVARRO ROBLES a través de apoderado contra COOMULTRASAN – MULTIACTIVA, tramite al que fue vinculado el MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

Dice la juez *a quo* que al encontrarse el actor vinculado laboralmente y recibiendo los pagos de las prestaciones legales (y no beneficios extralegales), esta acción se torna improcedente, pues, no puede considerarse vulnerado su mínimo vital, máxime si dicha situación viene acaeciendo desde el inicio de la emergencia sanitaria generada con ocasión del coronavirus Covid 19, lo cual generó la implementación del trabajo en casa.

Es decir, a simple vista, no puede considerarse la determinación de la accionada arbitraria y caprichosa, al punto de permitirle al juez de tutela inmiscuirse en asuntos que deben debatirse ante la jurisdicción laboral, donde, con el debate probatorio respectivo, deberá acreditar el actor los hechos con los que fundamenta la discriminación y la vulneración de derechos que alega.

Lo anterior permite concluir que el requisito de procedibilidad no se encuentra satisfecho, en la medida que existe mecanismo ordinario para solicitar las pretensiones que hoy se elevan por esta vía excepcionalísima y residual sin que se advierta que exista un perjuicio irremediable, pues, se repite, el actor sigue vinculado laboralmente y no se observa que se encuentre ante un peligro inminente que legitime el análisis de fondo de la solicitud de amparo constitucional.

## IMPUGNACIÓN

El accionante FARIT NAVARRO ROBLES a través de apoderado, inconforme con la decisión, impugnó el fallo de primera instancia indicando que la sentencia no se ajusta a los hechos que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de sus derechos como lo establece la ley. Dice que se funda en consideraciones inexactas o erróneas e incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente en el ejercicio de la acción de tutela que resulta inane a las pretensiones de su poderdante por erróneas interpretaciones de sus principios

## CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2.- De antemano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, **se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales**, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Sobre el punto, sabido es que uno de los pilares que caracterizan la Acción de Tutela, es la **Subsidiariedad**, la cual ha sido instituida por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2013 como:

*“El principio de subsidiariedad establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos en que existiendo medio judicial ordinario, éste no es idóneo o eficaz, o en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Sala expondrá esas situaciones en que una demanda de tutela cumple con el principio de subsidiariedad. La subsidiariedad cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

*El mencionado mandato de optimización se sustenta en el carácter residual de la acción de tutela. Para las Salas de Revisión esa naturaleza **“presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales**”. Además, la Corte ha resaltado que la protección de los derechos de las personas también es una obligación de los jueces ordinarios en la resolución de asuntos de discusión legal.*

*Por tanto, esta Corporación ha señalado que: **“de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales**. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

2.3. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular.

Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.- Por ello, advierte el despacho sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que el actor en efecto cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección del derecho invocado, como lo es ante el Juez Ordinario Laboral.

Pues frente a la pretensión de ordenar el pago de beneficios extralegales, esta debe ser debatida ante la Justicia Ordinaria, toda vez que es allí, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, la competente para decidir asuntos de esa naturaleza y no a través de la tutela, es por ello que se confirmará la sentencia de primera instancia.

3.1. Sobre este principio también se ha referido el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2015 siendo M.P. DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en el que señaló:

*“La acción de tutela no fue diseñada para debatir qué norma es aplicable en un procedimiento, ni para suplir los procedimientos ordinarios mediante los cuales se ventilan ese tipo de conflictos, ni menos para introducir reglas distintas en las relaciones entre empleados y empleadores, para convertir cada asunto en un proceso disciplinario y hacer de tales relaciones un escenario imposible de sostener para unos y otros, pues el juez pasaría a convertirse en un coadministrador de la empresa, o cuando menos, en un director de su oficina de personal. Desde luego se entiende que los procesos disciplinarios tengan segunda instancia, pero no que una decisión patronal la tenga, pues, en estricto sentido, el patrono no tiene superior jerárquico.*

*Dicho análisis corresponde efectuarlo un juez ordinario, laboral, si el actor así lo considera pertinente, máxime cuando involucra temas fundamentalmente laborales, un eventual reintegro, pago de prestaciones, perjuicios, indebida aplicación normativa, contradicción de principios, entre muchos más que pueden ser consecuencia de una decisión como la que aquí se reprocha, que debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada una de las partes, a fin de garantizar un debido proceso. En ese proceso puede haber medidas cautelares. Es preciso recordar que, en caso de que el actor haga parte de una organización sindical y la relación laboral se dé por terminada, por una supuesta justa causa alegada por el empleador, antes de que dicha decisión se materialice, es necesario adelantar una demanda de levantamiento de fuero sindical ante el Juez de Trabajo, dentro de la cual se verificará si el procedimiento surtido para terminar la relación de trabajo se cumplió a cabalidad y si realmente se cumple la causa alegada por el empleador para retirar del cargo a RICARDO REDONDO TORRES.*

*Por lo anteriormente expuesto este Tribunal se apartará de las decisiones adoptadas en primera instancia por considerarlas apresuradas y desconocedoras del requisito de subsidiariedad, amén de que se avista una confusión respecto de cuál normativa debe aplicarse a la situación concreta del accionante, siendo aquella una determinación que debe adoptar el juez ordinario de la causa, previa verificación de las leyes vigentes, la clase de actuación que constituyó la diligencia de descargos*

*rendida en el mes de mayo de 2015, la eventual contradicción entre la convención colectiva de trabajo y la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, incluyendo la Sentencia C 593 de 2014, entre otros aspectos”*

4.- Es por ello que en caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*<sup>2</sup>

4.1. Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación: *“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.”*

5.- Ante este panorama, y atendiendo el derrotero trazado por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, y por la Corte Constitucional en las sentencias antes citadas, y tratando la acción de tutela de un mecanismo especial de protección de derechos fundamentales, dado el carácter residual, subsidiario, además que se están debatiendo aspectos de notable complejidad, el actor tiene a su alcance mecanismos de defensa judicial igual eficaces para la protección reclamada, a los que debe recurrir, antes de pretender un amparo por esta vía, en razón a que la acción constitucional no puede desplazar los mecanismos específicos para el presente caso.

6.- Fundamentos por los que se confirmará la sentencia de primera instancia, decisión que se encuentra apoyada también en el fallo del 13 de mayo de 2015 del Honorable

---

<sup>2</sup>Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil<sup>3</sup> M.P. Dr. JOSÉ MAURICIO MARIN MORA, que reza:

*“Ahora, antes de desatar el disenso vertical formulado, importa señalar que este Tribunal en decisiones de Sala Especializada del 16 de enero de 2014, unificó suposición frente al evento objeto de debate, en el sentido de que no es la vía de amparo constitucional el medio apropiado para que quien accionen por esta vía excepcional obtenga su reintegro laboral y el pago de acreencias laborales y demás prestaciones”.*

Más adelante señaló:

*“En consecuencia desde ya advierte la Corporación que el proveído censurado deberá confirmarse, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado la no procedencia del amparo para lograr reintegro laboral, dado que es un dispositivo subsidiario y excepcional para la protección de los derechos esenciales contemplados en la Carta Política, Aun así, en algunos casos es preciso brindar protección especial de estabilidad laboral reforzada para mitigar la afectación a las garantías constitucionales cuando ésta es sufrida por mujeres embarazadas, trabajadores aforados y personas en situación de debilidad manifiesta, condiciones tales que en cada asunto particular deberán acreditarse a plenitud.”*

Y en un fallo más reciente la Corte Constitucional en tutela T-040 de 2018, ha indicado que:

*“Mientras las controversias que versan sobre derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos constituyen un límite infranqueable dentro de la protección que la Carta otorga a las relaciones laborales, aquellas relacionadas con derechos inciertos y discutibles son asuntos propios de la jurisdicción laboral. En esa medida, la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales inciertas y discutibles, pues existen mecanismos judiciales ordinarios con los que se pueden debatir los asuntos derivados del cumplimiento de obligaciones laborales por parte del empleador”.*

7. De otro lado también es cierto que ante la coyuntura generada por el covid-19, el trabajo en casa se ha aceptado como una figura diferente al teletrabajo para contener la propagación del virus, proteger el empleo y asegurar los ingresos económicos de los trabajadores. Al respecto, se han emitido lineamientos para su desarrollo, especialmente en materia de bioseguridad.

7.1. Ha de resaltarse que como fuere indicado por el Ministerio de Salud, el Decreto 1168 de agosto 25 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, que dio terminación a la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio pasando al Aislamiento Selectivo y

---

<sup>3</sup> Sentencia de Tutela de HENRY PALOMINO RANGEL contra ECOPETROL.

Distanciamiento Individual Responsable, prorrogado por los Decretos 1297 de septiembre 29 de 2020 y 1408 de octubre 30 de 2020. Dejaron en claro la vigencia y obligación del acatamiento de los diferentes protocolos de bioseguridad para la mitigación y contención de la pandemia por SARS-COV-2 / COVID-19 y en definitiva se mantiene que frente a los trabajadores que padecen preexistencias que aumentan su riesgo ante la exposición al SARS-COV-2 / COVID-19, los empleadores debieron antes y así como a partir de la entrada en vigor de toda la citada normatividad, extremar las medidas de protección en procura de mantener la salud de sus trabajadores, debiendo adoptar medidas administrativas para reducir la exposición al coronavirus, para lo cual cuentan con distintos mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como: Trabajo remoto, teletrabajo, jornada laboral flexible entre otros.

**7.2.** Obsérvese que además precisó dicho ente Ministerial, que de manera efectiva en los pacientes con infección por Covid-19, las principales asociaciones encontradas con mayor riesgo de progresión de la enfermedad y muerte fueron: personas mayores de 60 años, con antecedente de tabaquismo y falla respiratoria y la letalidad fue mayor entre las personas con condiciones de comorbilidades preexistentes: 10.5% para enfermedades cardiovasculares, 7.3% para diabetes, 6.3% para enfermedades respiratorias crónicas, 6.0% para hipertensión y 5.6% para cáncer. Conforme a lo anterior el Ministerio de Salud y Protección Social consideró trascendental que las personas de cualquier grupo de edad, que presenten morbilidades preexistentes deban ser candidatas para realizar sus actividades laborales de manera remota o a distancia y así lo dispuso en la Resolución 00001155 de julio 14 de 2020.

Corolario, encuentra este despacho debidamente acreditadas las condiciones para que el tutelante continúe laborando desde casa, más aun al contar con las preexistencias señaladas que lo hacen más vulnerable a la pandemia de Covid – 19. Por lo cual sobre el mismo deben efectivizarse las respectivas medidas afirmativas en pro de su condición de salud. Nótese que dichas patologías si bien en tiempos pasados no afectaron el desarrollo de sus labores, en la actualidad si le imposibilitan desarrollar sus funciones en condiciones normales al ser sujeto de mayor riesgo.

**8.-** Finalmente se le recuerda al accionante que dispone de la acción laboral para reclamar sus derechos que estima vulnerados, escenario idóneo, para controvertir de manera amplia el tema de **pago de acreencias laborales y prestaciones sociales**, y no ante el angustioso término de la acción de tutela como lo expuso el Honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Bucaramanga, en sentencia del 16 de enero de 2014, M.P. Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, acción constitucional de DARINEL CASTILLO ACOSTA, contra ECOPETROL S.A.

*"Así las cosas, para el evento objeto del análisis, la acción de tutela no es el mecanismo procedente e idóneo para dilucidar la situación invocada por el demandante DARINEL CASTILLO ACOSTA, pues no hay razones para desconocer su carácter subsidiario y residual, toda vez que no es el Juez Constitucional el competente para esclarecer el conflicto laboral que se plantea, frente al que existen otros medios de defensa judicial ante los Jueces Laborales competentes, que aunque bien puede ejercitar con la finalidad de debatir todo cuanto concierne a la terminación de su vínculo laboral con ECOPETROL S.A. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **FARIT NAVARRO ROBLES** a través de apoderado judicial en contra de **COOMULTRASAN MULTIACTIVA**, siendo vinculado de oficio el MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

JUEZ

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c5a311207467608dfabd8ac5193323e3daca98a0fd742b1ae54c4614c79  
7c2f**

Documento generado en 19/04/2021 11:14:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**